

Después de sucesivas ampliaciones del campo de aplicación del Seguro Escolar, la experiencia recogida en su funcionamiento y la creciente importancia que el Estado viene reconociendo a las atenciones de protección escolar aconsejan ahora la inclusión en el Seguro Escolar de los alumnos de las Escuelas oficiales de Periodismo y Cinematografía, dependientes del Ministerio de Información y Turismo, atendiendo así a las demandas de los interesados, formuladas a través de las representaciones sindicales correspondientes.

Prevista por el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), sobre creación de fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, la asignación de cantidades del fondo nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de oportunidades a la finalidad de «extensión de la seguridad social estudiantil», la aportación del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar quedará cubierta con las dotaciones que a tal fin se consignen en los planes anuales de inversiones del citado fondo nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del primero de octubre de mil novecientos sesenta y tres se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), a los estudiantes de las Escuelas oficiales de Periodismo y de Cinematografía, dependientes del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados, cuyo cargo corresponde al Estado, en virtud de lo que dispone el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), se hará efectivo con la aportación que se consigne a tales efectos en los planes anuales de inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo tercero.—El cincuenta por ciento de las cuotas que corresponde abonar a los estudiantes asegurados se hará efectivo en las Secretarías de los Centros docentes al tiempo de formalizar la matrícula.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir de la fecha de la primera cotización, en la forma que establecen o establezcan en lo sucesivo los Estatutos del Seguro Escolar y sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—Los estudiantes a quienes afecta la nueva extensión abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**

*Decreto 1756 1963, de 4 de julio, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas del Magisterio.*

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) por la que se creó el Seguro Escolar acogió en la primera fase de su aplicación a los estudiantes de las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior, autorizando en su artículo segundo al Gobierno para extender mediante Decreto dicho Seguro a otros grados de la enseñanza. Haciendo uso de esta autorización se ha extendido el Seguro Escolar a los alumnos de determinadas Escuelas Técnicas de Grado Medio y a los del

Grado Profesional de las Escuelas de Comercio por Decreto de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre); a los de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, por Decreto de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del quince); a los grados superiores de los Conservatorios de Música, de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y del curso preuniversitario, por Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veinte), y últimamente, a los de las Escuelas de Peritos Navales, por Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

La experiencia adquirida en el funcionamiento de la Mutualidad del Seguro Escolar y la progresiva importancia que el Gobierno viene dedicando a todos los aspectos de la protección escolar aconseja ahora la extensión del Seguro Escolar a los estudiantes de Magisterio.

Prevista por el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) sobre creación de Fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro la asignación de cantidades del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades a la finalidad de «extensión de la seguridad social estudiantil», la aportación del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar quedará cubierta con las dotaciones que a tal fin se consignen en los planes anuales de inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) a los estudiantes del Magisterio.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados cuyo cargo corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), se hará efectivo con cargo a las dotaciones que se consignen a tales efectos en los planes anuales de inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo tercero.—Los estudiantes a quienes afecta la nueva extensión abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir de la fecha de la primera cotización en la forma que establecen los Estatutos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y disposiciones complementarias.

Los alumnos de Magisterio que alcancen los beneficios de la prestación de infortunio familiar tendrán derecho a que los mismos les sean prorrogados para cursar estudios universitarios en la Sección de Pedagogía de las Facultades de Filosofía y Letras, siempre que tengan acreditado en los estudios del Magisterio un normal aprovechamiento académico e inclinen sin solución de continuidad los referidos estudios universitarios.

Artículo quinto.—Las cuotas correspondientes a los alumnos a quienes afecta la presente extensión del Seguro Escolar serán hechas efectivas en las Secretarías de las Escuelas del Magisterio al tiempo de formalizar la matrícula.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**